



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
DEMANDANTE	FUNDACIÓN PROSPECTIVA ONG
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TRAMITE	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO
RADICADO	680012333000 - 2017-00506-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: ljcarrillo2009@hotmail.com DEMANDADO: andesnorientales@parquesnacionales.gov.co atención.usuario@parquesnacionales.gov.co Agencia jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, a fin de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre FUNDACION PROSPECTIVA ONGE – y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN- según lo allegado al expediente digital.

1. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN PROSPECTIVA ONG, presento medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la DIAN, cuya pretensión es, se:

1) Declare la nulidad de la liquidación oficial Renta- No. 042412016000040 del 14 de abril de 2016, mediante la cual se impuso sanción por modificación de la liquidación privada determinando un mayor valor a pagar de impuesto sobre la renta en cuantía de inexactitud por la suma de \$145.248.000, para un total de \$236.028.000.

2) Declare la nulidad de la Resolución No. 04236201600026 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en su integridad la sanción impuesta.

Por cumplir con los presupuestos de forma y fondo se tramitó en proceso en todas sus etapas, y a la fecha se encuentra al Despacho para proferir fallo.

Mediante oficio del 23 de junio de 2020, la parte accionante – FUNDACION PROSPECTIVA ONGE - presentó solicitud de conciliación contencioso administrativa a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-, con fundamento en la ley 2020 del 27 de diciembre de 2019, artículo 118, con la siguiente información:

CONTRIBUYENTE:	Fundación Prospectiva Ong
Nit.	900.142.714-4
Agente retención:	Contribuyente del Régimen Tributario Especial
Deudores solidarios	Carlos Zafra Gerena c.c. 91.476.963 Carmen Elisa Rivera Acuña. c.c. 63.306.297
Proceso Judicial Rad:	68001233300020170050600
Despacho Judicial:	Tribunal Administrativo de Santander.

Actos administrativos demandados:

Nulidad y restablecimiento del Derecho: Resolución 04236201600026 que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión renta- sociedades No. 04242016000040 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN de Bucaramanga.

Valores a conciliación: Liquidación Oficial Renta de Revisión No. 04242016000040 del 14 de abril de 2016, mediante la cual se modificó la liquidación privada determinando un mayor valor a pagar de impuesto sobre renta en cuantía de \$ 90.780.000 e impuso una sanción por inexactitud por valor de \$ 145.248.00, para un total a pagar de \$236.679.000.

Pagos realizados a la fecha

Impuesto	Sanción	Intereses	Valor /pagado	Fecha de pago	No. formulario
\$651.000	-	-	651.000	11/04/2014	4907896874426
\$ 3.273.000	1.309.000	1.429.000	6.011.00	13/10/2015	4907236995229
\$80.000	32.000	36.000	148.000	16/10/2015	4907238522172
\$19.254.000	16.745.000	11.750.000	47.749.000	14/06/2016	4907117913783
\$23.258.000	18.086.000	13.215.000	54.559.000		

Para efectos del trámite de conciliación, adjunto los siguientes documentos:

1. Prueba de pago de la liquidación privada del impuesto objeto de conciliación, formularios:

Fecha de pago	No. formulario
11/04/2014	4907896874426
13/10/2015	4907236995229
16/10/2015	4907238522172
14/06/2016	4907117913783

Prueba del pago del 100% del impuesto en discusión y del 20% del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

formulario: estamos interesados en solicitar acuerdo de pago. De acuerdo con la liquidación realizada por la Oficina DIAN y suministrada de manera verbal de \$116 millones.

2. Fotocopia del auto admisorio de la demanda

3. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto correspondiente al año gravables 2018 formulario: 1114604578039, según aparece en del proceso digital.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1014 del 17 de julio de 2020¹, dentro de la consideraciones estableció que ;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, establece la: "Conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de

¹ DECRETO 1014 DE 2020 (julio 14) Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones** e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:*

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

*Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes **requisitos y condiciones:***

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.***
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.***
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.***
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.***
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.***
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.***

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la

RADICADO 680012333000 -2017-00506-00
MEDIO DE CONTROL: Conciliación
Aprueba Conciliación

respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contraria

...

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Según acta de conciliación No 017 conciliación de proceso contenciosos administrativos de acuerdo al artículo 118 de la ley 2010 de 2019 reglamentado por el decreto 1014 del 14 de julio de 2020 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del libro 1 del decreto 1625 de 2016, único reglamentario en materia tributaria, de fecha 15 de diciembre de 2020.

Integrantes: MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA: Directora Seccional de Aduanas, PLACIDA VICTORIA PINTO MANRIQUE: Jefe División Jurídica, ALBA LUZ PRADA MEDINA: Jefe gestión fiscalización, BARBARA YANET PIÑEROS MONTAÑEZ: Jefe División Gestión Liquidación, NUBIA STELLA DAZA GOMEZ: Jefe División de Gestión de Cobranza.

Asunto a conciliar:

Tipo de acto a conciliar	Liquidación oficial	
Número y fecha del acto administrativo a conciliar	No.4242016000040	
Dependencia que expidió el acto administrativo	División de Gestión de liquidación	
Número del expediente	68001233300020170050600: Tribunal Administrativo de Santander M.P. Mg JULIO EDISSON RAMS SALAZAR.	
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión o respecto del cual se suscribió el acuerdo de pago, para acogerse al beneficio	Renta 20113- \$73.970.000	
División o Grupo en el que se encuentra actualmente el expediente administrativo	División de Gestión Jurídica	
Valor a conciliar según certificación de fecha 15/12/ 2020 de la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas	Sanción	\$94.684.000
	Actualización	\$11.467.000
	Intereses	\$68.832.000
VALOR A CONCILIAR	\$175.163.000	

En el presente caso se analizarán si el anterior acuerdo cumple los presupuestos y condiciones exigidos por la norma:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley: La demanda fue presentada en la oficina judicial el 07/04/2017 (fol. 47 expediente digital). ---- esto es, antes de la vigencia de la ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración: La demanda fue admitida mediante auto de 10 de mayo de 2017 –fol. 53 – y la solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 24/06/2020, según expediente electrónico, por lo que como se observa la admisión de la demanda fue anterior a la presentación de la conciliación.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial: El proceso de la referencia ingreso al Despacho para proferir decisión de fondo, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

Fecha de pago	No. formulario
11/04/2014	4907896874426
13/10/2015	4907236995229
16/10/2015	4907238522172
14/06/2016	4907117913783

El contribuyente presentó la Declaración del Impuesto objeto de la sanción, efectuó el 100% del impuesto y el pago del 20% de las sanciones e intereses, de conformidad con los mayores valores establecidos en la liquidación Oficial No. 42412015000040 del 14/04/2016.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. Según certificación de la División de Gestión de Recaudo y cobranzas, que los valores determinados en las declaraciones privadas del año gravable de 2019, correspondientes a los mismos impuestos objeto de conciliación de proceso contencioso administrativo se encuentran cancelados.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020: La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN, el 24/06/2020 como se observa en el proceso digital.

Por lo anterior, el acuerdo conciliatorio adelantado entre FUNDACIÓN PROSPECTIVA ONG y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 118 de la ley 2010 de 2019 reglamentado por el decreto 1014 del 14 de julio de 2020 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del libro 1 del decreto 1625 de 2016, único reglamentario en materia tributaria, de fecha 15 de diciembre de 2020. Igualmente presta mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 ET.

En consideración que las partes conciliaron en aplicación de las normas establecidas para tal se da por terminado el proceso de la referencia y se ordena el archivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes FUNDACIÓN PROSPECTIVA ONG y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, de acuerdo a la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARASE que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, por lo cual se declarada terminado el proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, expídanse las copias correspondientes, archívese el expediente, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RADICADO 680012333000 -2017-00506-00
MEDIO DE CONTROL: Conciliación
Aprueba Conciliación

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 0018 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(salva voto en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
CONFIRMA EL QUE DECLARA NO PROBADA LA FALTA DE INTEGRACIÓN
DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Expediente No. 686793333001-2017-00048-01

Parte Demandante:	OSCAR AUGUSTO RIVERA con cédula Nro. 91.391.056. Correo electrónico: Abo.marizolopezgelvez@gmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: Desan.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	La excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de los señores Rubén Darío Gómez Bautista, Florentino Álvarez Becerra y del Municipio de Barichara, no se configura en el presente caso, puesto que, la demanda busca la reparación de los perjuicios presuntamente causados por los Agentes de la Policía Nacional que intervinieron en los hechos del 04.01.2015, no evidenciándose alguna relación jurídica que obligue su vinculación al proceso

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol. 107 y 108)

Es proferida en el proceso de la referencia por la señora **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de San Gil** el **21.05.2019**, en la Audiencia Inicial, en la que **resuelve** declarar no probada la falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada, respecto de los señores Rubén Darío Gómez Bautista, Florentino Álvarez Becerra y del Municipio de Barichara, porque, en el entendimiento de la señora juez, de los hechos contenidos en la demanda, no se evidencia que estos sujetos se encuentran inmersos en la relación jurídica material (Fol.97), apoyándose en el artículo 61 de C.G.P, para concluir que, la exigencia de la relación jurídica sustancial en él exigida, no se materializa en el presente caso, por cuanto no existe imposibilidad de fallar de mérito la litis, sin la comparecencia al proceso de ellos. Explicita que, si bien los particulares y el ente territorial, podrían eventualmente responder por el daño reclamado en la demanda, el demandante estaba en la posibilidad de reclamar los perjuicios causados por estos, en este proceso o bajo el adelantamiento de una



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 686793333001-2017-00048-01. Auto: Confirma el que declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Demandante: Oscar Augusto Rivera Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

demanda aparte, en la cual exclusivamente se analizara el grado de participación y/o responsabilidad de dichas personas. Como refuerzo de este argumento cita una providencia del H. Consejo de Estado¹, para determinar que, en el sub lite no se evidencia una relación sustancial que obligue a vincular al proceso a las personas indicadas por el demandado y que el actor, en los hechos de su demanda atribuye la responsabilidad únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, arrimado como demandado, y, en el evento en que ésta no se demuestre o se demuestre de forma parcial, así habrá de declararse en la sentencia respectiva, debiendo soportar en ese caso la parte demandante, las consecuencias de su omisión al no imputarle la atribución de daño alguno a los demás sujetos, esto es no obteniendo indemnización por el daño reclamado o logrando una indemnización menor al dado causado, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 140 del CPACA, reforzado en que de la revisión de la demanda se evidencia que lo que busca la parte demandante es la reparación de los perjuicios ocasionados en virtud de la omisión en la prestación del servicio de los miembros de la policía nacional al no cumplir con sus obligaciones legales.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA

La parte demandada (Minuto 12:15 a 17:03 de la Audiencia Inicial CD Fl. 106), solicita se acceda a lo petitionado en la contestación de la demanda (Fl. 97) y se ordene la vinculación al proceso del señor Rubén Darío Gómez Bautista, la señora Florinda Álvarez Becerra y el Municipio de Barichara –Inspección de Policía–, para así continuar con el mismo, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura una relación jurídica sustancial que se extrae de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, dado que, la parte demandante dentro de la exposición que hace, no solamente se refiere a conductas presuntamente desplegadas por miembros de la Policía Nacional, sino que, señala de forma expresa las conductas e intervenciones realizadas por el Municipio de Barichara – Inspección de Policía, los señores Rubén Darío Gómez Bautista y Florinda Álvarez Becerra, personas que tuvieron una participación en los hechos que conllevaron que el vehículo del demandante estuviese en las instalaciones de la estación de Policía durante

¹ Sección Tercera, Providencia del 07.03.2012, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente No. 66001-23-31-000-1998-00284-01 (22380).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 686793333001-2017-00048-01. Auto: Confirma el que declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Demandante: Oscar Augusto Rivera Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

determinado tiempo. Respecto al Municipio de Barichara – Inspección de Policía, en lo que tiene que ver con el trámite que se adelantó en cuanto al informe por accidente de tránsito, ya que, ésta entidad fue la que recibió dicho informe por parte de los miembros de la Policía y de la que ahí en adelante, le correspondía dentro sus competencias realizar todos los trámites y adelantar todas las actuaciones que fuesen necesarias para cumplir a cabalidad con el trámite administrativo que correspondía en relación con los dos vehículos, involucrados en el choque que generó los hechos objeto de esta demanda; de igual forma, expresa que la demanda es clara en establecer que quien le generó la afectación al vehículo del demandante, fue el vehículo en el que se transportaba Rubén Darío Gómez Bautista y Florinda Álvarez Becerrera conductor y propietarios del vehículo de placas EUS-341, a quienes acusa de haber cometido el respectivo accidente que originó precisamente todo el trámite y procedimiento que aquí nos convoca, estableciéndose una relación directa con los hechos y con el presunto daño que pretende la parte demandante le sea indemnizado, por tanto, cualquier decisión que sea tomada en este debate procesal, en últimas termina afectando, ya sea, favorable o desfavorablemente a estas personas naturales y jurídicas que tuvieron una relación directa con los hechos que acá se debaten, salvaguardándose los intereses de la Policía Nacional, en términos patrimoniales, dado que, esta entidad, solamente interviene en la parte inicial del procedimiento, mientras que las personas naturales, intervienen en la generación del daño, y la inspección de Policía es la autoridad que tiene las competencias legales, para establecer y adelantar todo el trámite administrativo en los casos de accidentes de tránsito como es el que aquí ha generado estas actuaciones. **La parte demandada** (Min. 12:25 a 24:05 ibídem), indica que, si bien es cierto, existió un accidente de tránsito en el cual están vinculadas otras personas, no se está demandando el error cometido por los señores Rubén y Florinda, sino el error cometido por la Policía Nacional, porque omitió los deberes señalados en el artículo 8 de la Ley 62 de 1993 y la Cartilla No. 5 de 2011 de la Policía Nacional, al no realizar el procedimiento debido, un informe legal debidamente recaudado y un croquis; elementos necesarios para ejercer cualquier reclamación frente a un accidente de tránsito. Así mismo, refiere que se presentó denuncia por daño en bien ajeno, pero no se pudo reclamar porque no existía un croquis que le permitiría a la Jurisdicción Penal determinar que el daño que se estaba reclamando había causado eventualmente un accidente de tránsito, por eso demanda a la Policía Nacional y no



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 686793333001-2017-00048-01. Auto: Confirma el que declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Demandante: Oscar Augusto Rivera Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

se vio la necesidad de demandar al señor Rubén y la señora Florinda, dado que, de haber existido el procedimiento adecuado dentro de este accidente de tránsito, se hubiese logrado llevar a buen término el proceso penal, en el cual se hubiera reconocido lo solicitado o indicado la razón por la cual no. En cuanto al Municipio de Barichara – Inspección de Policía, señala que esta entidad territorial no cuenta con autoridad de tránsito, la autoridad de Tránsito es la de San Gil y la Policía debió haber llamado a la de San Gil para que los agentes de tránsito hicieran presencia en el lugar del accidente, para que realizaran el procedimiento adecuado y cuando el procedimiento llegó a la Alcaldía del Municipio de Barichara, fue al día siguiente, con un informe que a todas luces es ilegal; lo que causó que la denuncia contra el Alcalde y el Inspector no llegara a buen término porque alegaron la inexistencia de un procedimiento y como tal, no se podía verificar la existencia de los hechos; por tanto, recalca que no es necesaria la vinculación del Municipio de Barichara, el Inspector de Policía, el señor Rubén Gómez y la señora Florinda, dado que, lo demandado es la reparación del daño por la falla o falta del servicio ocasionada por los agentes de la Policía Nacional que estaban adscritos en ese momento a la estación de Policía del Municipio de Barichara el 04.01.2015, lo que no permitió realizar ninguna reclamación frente a las autoridades competentes por no existir los requisitos *sine qua non* para iniciarla, estos son, un croquis del accidente, la prueba de alcoholemia dentro del término respectivo, la entrega del vehículo, la entrega de las llaves y la inmovilización de su vehículo, razones por las cuales se debe condenar a la Policía Nacional. **El Ministerio Público**, (Min. 25:08 a 29:32 lb.), solicita se confirme la decisión tomada por el Juez de primera Instancia, ya que, el legitimado por pasiva dentro de la presente diligencia es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que, con la demanda se pretende determinar la omisión en la que incurrió esta entidad en el procedimiento posterior al accidente, es decir, el procedimiento policivo que genera, que el vehículo esté inmovilizado y el propietario tenga que asumir unos costos y perjuicios, por esta presunta omisión en el procedimiento para la posterior entrega, que se presume fue de manera irregular y postergada en el tiempo, lo que generó unos daños materiales en el automotor. En ese orden de ideas, considera que los resultados del proceso, deben circunscribirse a estudiar el procedimiento que utilizó la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, en este caso del informe de Policía, con todas las herramientas y elementos adicionales, no a lo que originó el accidente y si un

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 686793333001-2017-00048-01. Auto: Confirma el que declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Demandante: Oscar Augusto Rivera Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

particular incidió o no, en que un Policía o un agente del Estado, pudiera cumplir cabalmente sus funciones.

IV. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ibídem, en atención a que la presente providencia **no pone fin al proceso de la referencia.**

B. El Problema Jurídico a resolver

Lo plantea y resuelve la Sala, así:

¿Es procedente declarar la excepción de falta de conformación del Litisconsorcio necesario por pasiva respecto del señor Rubén Darío Gómez Bautista, la señora Florinda Álvarez Becerra y el Municipio de Barichara, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Tesis: **No.**

Fundamento Jurídico: De acuerdo con el artículo 61 del CGP, **el litisconsorcio necesario**, corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso–, y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos**, para cuya definición resulta **indispensable** la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una **única relación sustancial o un mismo acto jurídico**, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse **debe ser uniforme**, en tanto puede **perjudicar o beneficiarlos a todos** y **no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos**; de ahí que, **su vinculación al proceso resulte ineludible** para garantizarles de manera efectiva la posibilidad hacer valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados **por igual** respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.²

² Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón(E), 19.02.2015, Rad. No. 76001-23-31-000-2010-



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 686793333001-2017-00048-01. Auto: Confirma el que declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Demandante: Oscar Augusto Rivera Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En el presente caso, la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con la cual pretende se declare a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables por los graves perjuicios que presuntamente se le causaron con motivo de la falla o falta del servicio por la omisión en la que incurrieron los Agentes de Policía inscritos a la estación de Policía de Barichara, en hechos ocurridos el 04.01.2015; y como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagar los respectivos perjuicios morales y materiales **(FI. 1 y 2)**. Así mismo, de los hechos del libelo demandatorio **(FI. 2 a 10)** y la Constancia de Trámite Conciliatorio **(FI. 57 a 58)**, se extrae, que la parte accionante indilga la responsabilidad de la causación sus perjuicios a la **Policía Nacional**, por la presunta: **i)** omisión legal en el procedimiento seguido el 04.01.2015, **ii)** irregularidad en la entrega de su vehículo, **iii)** pérdida de la posibilidad de obtener algún beneficio y/o reparación en las diferentes acciones seguidas contra Rubén Darío Gómez Bautista y Florinda Álvarez Becerra, por no contar con los medios probatorios necesarios y **iv)** las diferentes afecciones patrimoniales y personales que sufrió por haberse impetrado en su contra denuncia penal -FGN- y queja disciplinaria -CSJ- por parte de los Agentes de Policía Juan Carlos Anacona Pabón y Nixon Heinne Ramiro Cavanzo Castellanos. No siendo posible decretar la excepción de falta de conformación del Litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada, debido a que, el medio de control va única y exclusivamente dirigido contra ésta; previéndose un fallo de mérito, sin que, exista comunidad de suerte entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y las demás personas mencionadas en los hechos de la demanda, dado que, el accionante goza de la prerrogativa para demandarlos de forma conjunta o individualmente al ser la Nación-Min. de Defensa- Pol. Nal., los particulares y el Municipio de Barichara centros de imputación totalmente independientes. De acuerdo a lo anterior, no se configuran los supuestos para la configuración del litisconsorcio necesario, dado que, no es indispensable la comparecencia de las personas referidas por el apelante, porque cualquier pronunciamiento que emita el Juez dentro del presente medio de control recaerá sobre las partes que hasta ahora se encuentran vinculadas, de acuerdo al marco de movilidad brindado por el escrito de la demanda.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 686793333001-2017-00048-01. Auto: Confirma el que declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Demandante: Oscar Augusto Rivera Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **Confirmar** el Auto del **21.05.2019**, proferido por la señora **Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil** en la Audiencia Inicial – Etapa Excepciones Previas – celebrada dentro del proceso de la referencia, en el que **resuelve** declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada.

Segundo: **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414a40b1bd18fa911d14cecb3cc0b175ac2d8993f427ac3704764c626ea6bc7a

Documento generado en 26/02/2021 05:15:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. No. 686793333001-2017-00048-01. Auto: Confirma el que declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario. Demandante: Oscar Augusto Rivera Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Exp. 686793333001-2017-00324-01

Parte Demandante:	ROBERTO AYALA SANTOS con cédula de ciudadanía No. 5'740.100 y OTROS Correo electrónico: Edgarmauriciosg@hotmail.com
Parte Demandada:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER , en adelante la CAS sglnotificaciones@cas.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL Notificacionesjudiciales@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL en adelante ACUASAN ESP juridica@acuasan.gov.co
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Tema:	La caducidad del medio de control ejercido /en aplicación del principio pro damnato, propio del derecho de daños y pro actione, se confirma la decisión de diferirla al fondo del asunto/ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales , el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de la demanda. En el presente caso, se observa que en ella se contiene los hechos, pretensiones, sin en el medio de control ejercido e sea exigible la formulación del concepto de violación o algún requisito adicional que no esté contemplado en la Ley puesto que se impone la aplicación del principio "Iura Novit Curia", o "dadme los hechos, yo te daré el derecho."

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

(Fols.317 a 319)

Es proferida en el proceso de la referencia en la **Audiencia Inicial celebrada el 14.03.2019**, por la señora **Juez Primero Administrativo Oral de San Gil**, en la que resuelve;

i) Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta de manera conjunta por el municipio de San Gil y Acuasan ESP, argumentando la señora Juez, que aquí se reclaman los perjuicios ocasionados con ocasión de la presunta operación inadecuada del relleno sanitario, ubicado en la vereda el Cucharó cuyo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que confirma el que declara no probada las excepciones. Expediente No.686793333001-2017-00324-0101 Roberto Ayala Santos y Otros Vs. Municipio de San Gil y Otros.

hecho dañoso no ha cesado, por lo que la presentación de la demanda fue oportuna, por tratarse de acciones u omisiones que permiten ser reclamadas cuando finalice su causación, **sin perjuicio que al realizar el estudio de fondo** más adelante, con las pruebas, se pueda declarar probada, esto, en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, citando en su apoyo providencias del H. Consejo de Estado.

ii) Declara no probada en esta etapa procesal la falta de legitimación de la CAS y del municipio de San Gil, difiriendo a la sentencia la resolución de la legitimación **material de estas entidades**, toda vez que, en principio, la parte actora radica la responsabilidad de ellas en la omisión de control de las actividades desarrolladas por ACUASAN en el referido relleno sanitario.

iii) Declara no probada la inepta demanda por falta de requisitos formales, argumentando que, tratándose del medio de control de reparación directa, el concepto de violación no es un requisito que debe contener la demanda, de acuerdo con lo previsto en el Art. 162 del CPACA.

II. LA APELACIÓN Y SU TRASLADO

1. La CAS, al minuto 17.48 a 31:09, sustenta: **i) Acerca de su no legitimación por pasiva**, que, no existe soporte fáctico del que se le pueda imputar la consecuencia jurídica de reparar el daño que se alega, de donde, resulta imposible atribuirle una legitimación por pasiva de carácter material, debido a que ésta tiene que ver con los aspectos fácticos en que se soporta la pretensión. Reitera que se pretende declarar la responsabilidad de la entidad, sin que se le impute algún hecho que tenga una consecuencia jurídica. **ii) inepta demanda por falta de los requisitos formales**, expone que si bien, por error involuntario mencionó el tema de derechos colectivos, esto no es óbice para que no se haga el estudio de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los hechos y las omisiones que se deben contener la demanda, para que exista una debida vinculación de los sujetos procesales.

2. El municipio de San Gil (Inicia minuto 26.40 y termina minuto 28.10), coadyuva la interposición del recurso de apelación hecho por la CAS, para que se apruebe la falta de legitimación en la cusa por pasiva, argumentando que, se omitió establecer



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que confirma el que declara no probada las excepciones. Expediente No.686793333001-2017-00324-0101 Roberto Ayala Santos y Otros Vs. Municipio de San Gil y Otros.

en la demanda, quién es el responsable de la prestación del servicio público de aseo en este municipio y del manejo de los residuos sólidos. Agrega que, de acuerdo con las pruebas allegas con la demanda, le corresponde a ACUASAN el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios. Finalmente refiere que la vigilancia y control no está a su cargo, sino, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la Ley 142/1994.

3. ACUASAN. (Inicia minuto 28.19 y termina minuto 34.40), interpone el recurso de apelación en contra de la decisión que declara no próspera la **Caducidad**, argumentando para tal efecto, que los hechos del desbordamiento del relleno sanitario se produjeron entre los años 2015 y 2016, sin embargo, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, demuestran que los daños presuntamente sufridos por los actores devienen del año 2014, tal como lo muestra la solicitud de la conciliación extra judicial que fue presentada ante la Procuraduría 158 judicial 2 para asuntos administrativos el 14.11.2014. En tal sentido, refiere que el término de caducidad se debe empezar a contar a partir de la fecha atrás reseñada, citando como sustento la Sentencia del H. Consejo de Estado del 28.01.1994 Exp.8610, en la que interpreta que, en los casos en lo que el daño sea prolongado en el tiempo, la fecha inicial es el referente, sin que pueda confundirse con la agravación posterior.

4. En el traslado del recurso, el Ministerio Público (minuto 34.48 a 45.36), conceptúa, se debe confirmar lo decido en el auto que resuelve las excepciones, exponiendo: **i) respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, de la CAS**, afirma que ésta tiene la obligación funcional de proteger el medio ambiente y sobre las concesiones de licencia para el funcionamiento de los rellenos sanitarios. Así, no puede concederse licencia cerca de ríos, viviendas, por lo que es un tema de política pública. **ii)** En cuanto a la **ineptitud de la demanda** advierte que, en ésta, se identifican de manera clara y amplia los hechos a partir de los cuales se le imputa la responsabilidad a la parte demandada y será durante el proceso, que se determine la responsabilidad de las mismas. **iii)** Finalmente, respecto de la caducidad, considera que, por tratarse de un daño continuo o tracto sucesivo, la demanda se presenta de manera oportuna.

5. La parte demandante (inicia minuto 17.40), para afirmar ser coincidente con la tesis de la señora juez al no declarar prósperas las excepciones.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que confirma el que declara no probada las excepciones. Expediente No.686793333001-2017-00324-0101 Roberto Ayala Santos y Otros Vs. Municipio de San Gil y Otros.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia.

Corresponde al Ponente, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 lb., modificados por los artículos 20 y 61 de la Ley 2080 de 2021.

B. Las excepciones de caducidad y de falta de legitimación material en la causa por pasiva, son Mixtas

Si bien la ley 1437 de 2011 en su Art.180.6¹, permite que estas sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, en virtud del principio de economía procesal, **hay ocasiones en las que se encuentran atadas al fondo del asunto o existe dudas frente a su configuración**, por lo que el H. Consejo de Estado, en aplicación del **principio pro damnato**, propio del derecho de daños, ha interpretado que el estudio y resolución de la caducidad, debe ser aplazado o diferido hasta la sentencia, para no restringir el derecho de acceso a la administración de justicia y, en cuanto a **la legitimación material en la causa por pasiva, considera este Despacho** que, es potestativo del juez, dentro de la lógica de lo razonable, diferir su decisión, “hasta tanto exista plena certeza” acerca de ella, lo cual requiere, necesariamente del análisis de la prueba que se decrete y practique en el proceso, valga decir, que se surta el debate probatorio. Este Despacho, prohíba la postura al respecto que el Consejo de Estado – Sección Tercera, sostiene en su auto del 12 de febrero de 2015, Exp.68001-23-33-000-2013-00613-01 (52509) con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, quien razonó así:

¹ El Art.180 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone que en la audiencia inicial corresponde al juez o magistrado ponente decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, que por remisión expresa del artículo 306 ibídem corresponden a las enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esto es, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, o dicho de otro modo, el ejercicio de la acción como tal por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión de aquel, motivo por el cual deben ser decididas en la primera audiencia, bien sea las propuestas por el extremo pasivo o de oficio por el juez. Así mismo, también podrán resolverse, como lo preceptúa el referido artículo 180, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, que son de naturaleza mixta, por lo que a pesar de ser estrictamente perentorias o de fondo, por estar orientadas a atacar la pretensión, se les da el trámite de previas y en caso de prosperar tienen la virtud de termina el proceso.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que confirma el que declara no probada las excepciones. Expediente No.686793333001-2017-00324-0101 Roberto Ayala Santos y Otros Vs. Municipio de San Gil y Otros.

“(…) el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, - entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea el momento de proferir sentencia cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina su ocurrencia”

De esta manera, se confirmará la postura de la señora juez de primera instancia, en cuanto difiere para momento procesal diferente o inclusive para la sentencia, la definición de la legitimación material por pasiva, que aquí se estudió.

En lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control aquí ejercido, que, tal y como lo establece el Art. 140 de la Ley 1437/2011, es eminentemente indemnizatoria y la aquí ejercida, busca la reparación de los daños causados a un inmueble – Finca - de donde, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuándo estos daños se producen y se tiene conocimiento de ello. **En el presente caso**, los demandantes aducen que el daño se causó en el mes de agosto de 2016, por lo que en principio este sería el referente para el conteo de caducidad, **luego el plazo para presentar la demanda oportunamente llegaba hasta el 08.2018**, y la presentación de la demanda se hace el **14.02.2018** (Fol.24). Lo anterior, sin perjuicio de que, durante el curso del proceso resulte probado que los hechos de la demanda acaecieron en una fecha distinta a la atrás reseñada, lo que daría paso al estudio de la caducidad en la etapa correspondiente.

3. Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que se contienen en el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, los que, para el medio de control de Reparación Directa apuntan a: **i)** que lo que se pretenda, se exprese con precisión y claridad, **ii)** al igual que los hechos y omisiones **iii)** La petición de pruebas, **iv)** la estimación razonada de la cuantía, y **v)** el lugar y dirección de las partes,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que confirma el que declara no probada las excepciones. Expediente No.686793333001-2017-00324-0101 Roberto Ayala Santos y Otros Vs. Municipio de San Gil y Otros.

encuentra el Tribunal que, de la lectura de la demanda, se pueden entender, esto es, se cumplen y en tal sentido, no son de recibo los argumentos del apelante –**CAS**-, sin que le sea exigible la formulación del concepto de violación que echa de menos o algún requisito adicional que no esté contemplado en la Ley, ni un modelo estricto de técnica jurídica, recordando cómo a este medio de control aplica el principio *lura Novit Curia* .

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

- Primero.** **Confirmar** en todas sus partes, las decisiones proferidas en la Audiencia Inicial celebrada el **14.03.2019**, por la **señora Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en cuanto, declarar **no probada las excepciones** de caducidad, la falta de legitimación e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Segundo.** **Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, para que continúe con el curso normal del proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que confirma el que declara no probada las excepciones. Expediente No.686793333001-2017-00324-0101 Roberto Ayala Santos y Otros Vs. Municipio de San Gil y Otros.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7fab0f866aa83f1c6aa1a2482f6c9ba5001aad093c747eb120b29eb7d83216

Documento generado en 26/02/2021 02:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:
Exp.No.680012333000-2019-00685-00

Parte Demandante:	FRIGORIFICO VIJAGUAL , NIT Nro. 804002981-6 Correo electrónico: Claudia.bermudez@kikes.com.co Apoderado Judicial Jabel_55@hotmail.com , juridicoautonomo@gmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPPP Correo electrónico: Notificacionesjudicialesugpp.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario
Tema:	Determinación y Cobro de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social/ Se discute la competencia de la UGPP para ello/IBC/pagos laborales que conforman el IBC/ Se pretende la nulidad de la sanción por inexactitud y mora en las autoliquidaciones de los aportes, que se impone en los actos acusados.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el presente proceso, en auto del 27.11.2019, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el 31.03.2020, la que no pudo ser celebrada por las razones de la pandemia – Covid19, que implicó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 según Acuerdos¹, haciéndose ahora, ajustar el procedimiento de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04 de junio de 2020, y a lo pertinente en la Ley 2080 de 2021, para llevarlo a sentencia anticipada.

¹ PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. No existen excepciones de las que deban ser aquí resueltas. La alegada falta de competencia funcional por razón de la cuantía, fue decidida en el auto del 23.08.2019 por este Tribunal (Fols.302 a 303 del expediente escritural), que se encuentra debidamente ejecutoriado, según el cual, el asunto pasó a conocimiento de esta Corporación, avocándose conocimiento del mismo en auto del 27.11.2019 (Fol.310), que también se encuentra ejecutoriado.

3. De otra parte, cabe precisar que el DEBER DE COMUNICAR ESTA DEMANDA a las diferentes administradoras de los subsistemas (ARL, Cajas de Compensación, Fosyga, etc.), para la provisión de las eventuales devoluciones dinerarias que en la sentencia se llegaren a ordenar, le corresponde cumplirlo a la UGPP en orden a lo dispuesto en el Art. 311 de Ley 1819 de 2016.

3. En los respectivos acápite de pruebas de la demanda y de su contestación, no se contiene alguna prueba objeto de ser practicada; todas las que aquí se decretan y que sirven para la solución de este conflicto, es meramente documental y por lo tal, objeto de solo incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Cuarto. Declarar como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
El trámite administrativo que se registra en la demanda como surtido entre las partes, previo a la expedición de los actos aquí acusados o resoluciones RDO-M-101 y RSD907, según las cuales, se registra:	Se prueba por coincidencia de las partes en ello y, la documental que obra en CD obrante al folio 277.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Total, Inexactitud: \$99'015.395.00	
Total, Mora: \$1.006.600.00	
Total, general \$100.021.995.00	
Sanción por inexactitud: \$59'409.237	

Quinto. Fijación del litigio. El Despacho, entiende que éste gira alrededor

de los conceptos “bonificación ocasional” y “bonificación ocasional antigüedad”, pagados en la vigencia fiscal de 2013, a algunos trabajadores de la demandante, que en criterio de ésta no deben ser tenidos en cuenta para ingresar al IBC para el cálculo de aportes al Sistema de Seguridad Social y, por ende, no existe causa para generar la mora en su pago y la sanción por inexactitud que se declara por la UGPP en los actos acusados.

La tesis de la parte demandante, se centra en que los conceptos arriba reseñados, no son salarios: y la UGPP no tiene competencia para determinar si lo son o no, puesto que ella recae solo en el Juez. Y en existir una falsa motivación en los actos acusados, que se deriva en la premisa anterior.

La tesis de la UGPP, se centra: **i)** contrario de lo sostenido por la parte demandante, en que tales conceptos son salarios, para lo cual se apoya en el Art. 128 del C.S.T. y en principios que orientan el concepto de salario, haciendo notar que, en sede administrativa, no se allegó por parte de la hoy demandante, pactos de desalarización, solo presentó las nóminas; **ii)** Su competencia para la determinación de lo que constituye o no salario y la liquidación de aportes sobre el mismo, se deriva de la misma Ley que la creación en la que le asigna funciones, de analizar e interpretar pruebas, sin lo cual, no es posible obtener algún hallazgo Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012. Y que, en todo caso, el Art. 30 de la Ley 1393 de 2010, no diferencia entre pagos por hacer parte del IBC cuando excedan de tope legal de que habla la Resolución 2641 de 2011, puesto que irradia la destinación del IBC. **iii)** La parte demandante no cumple con explicar los



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

requisitos exigidos para que se estructure la falsa motivación alegada, tal y como la jurisprudencia y la doctrina lo enseña.

Sexto. Decretar como prueba, por haber sido aportada oportunamente y cumplir los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, la siguiente documental:

a) Alegada con la demanda:

1. Requerimiento de información Nro. 20146200889571 del 25 de marzo de 2014 realizado por la UGPP al demandante Frigorífico Vijagual S.A., con los anexos (Fols.9 a 17).
2. Respuesta por parte del demandante Frigorífico Vijagual S.A., al requerimiento atrás reseñado (Fols.18 a 22).
3. Copia de la Resolución Nro. RDO-2015-01168 del 30/12/2015, en la que se profirió liquidación oficial al aportante por no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por lo periodos de enero a diciembre de 2013 por la suma de (\$173'732.500), y sanciona por inexactitud por periodo 01/01/2013 a 31/012/2013 por el valor de (\$103'292.880), al demandante Frigorífico Vijagual S.A.
4. Recurso de reconsideración presentado por el demandante contra la liquidación oficial radicado 2015-01168 del 30.12.2015, notificado el 22 de enero de 2016 (Fols.41 a 56).
5. Copia del auto Nro. ADC 284 del 12 de abril de 2016., en el que se admite el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante Frigorífico Vijagual S.A. (Fols.57 a 58)
6. Resolución Nro. RDC 907 del 29 de diciembre de 2016, en la que se modifica: i) la Liquidación Oficial Nro. RDO 2015-01168 del 30 de diciembre de 2015, por el valor de (\$100'021.995); ii) el valor de la sanción por inexactitud en cuantía de (\$59'409.237) (Fols.59 a 68).

b) Alegada por la UGPP al dar contestación a la demanda:

1. Expediente administrativo Nro. 6800133330092017-00151, Frigorífico Vijagual S.A., obrante al folio (Fol.277).

Séptimo. Prescindir de audiencia de pruebas.

Octavo. Dar traslado para alegar (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

la Ley 1437 de 2011), **a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Noveno: **Reingresar el expediente al Despacho Ponente**, para la respectiva ponencia de fallo - sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.

Décimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08163aff98ee62540f4baee266254bd8cd972150cdcb42c15d48fdddb7c7ecc

Documento generado en 26/02/2021 11:41:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA

Exp.680012333000-2020-00642-00

Parte Demandante:	ROBERTO ARDILA CAÑAS con cédula de ciudadanía No. 91'269.210 y T.P. 64.931 robertoardila1670@gmail.com
Parte Demandada:	MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO en su condición de Diputada de Santander en los períodos 2016 a 2019 y 2020 a 2023 carolinarangel81@hotmail.com flopeza26@hotmail.com fhabogadospecialista@gmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA, ASAMBLEA DE SANTANDER
Tema:	Se endilga violación del numeral 1 del Art.48 de la Ley 617 de 2000 en la modalidad de culpa grave / Cita a audiencia pública.

Teniendo en cuenta que se traslapa el 05 de marzo de 2021, la citación a audiencia en este proceso y la capacitación sobre reforma del CPACA programada por la Presidencia del Consejo de Estado, mismas horas, se,

RESUELVE:

- Primero.** Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia pública de que habla el Art.12 de la Ley 1881 de 2018, en el proceso de la referencia, **el próximo lunes ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana.**
- Segundo.** Comunicar por la Secretaría del Tribunal esta decisión, a los H. Magistrados miembros de la Sala Plena de Decisión y al Ing. de sistemas para el apoyo tecnológico requerido.
- Tercero.** Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de este proveído, en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Cuarto.** Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad5b3cc713f2b27d65872b10b9cdc485f2d4acdeb42729c20a0d1fbb9cfd339

Documento generado en 26/02/2021 12:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2018-00473-01

DEMANDANTE:	PATRICIA NARVAEZ MARULANDA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2018-00512-03

DEMANDANTE:	GERSON ASDRUBAL MANOSALVA ARIAS guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2019-00072-01

DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO PAEZ BRAVO guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2019-00192-01

DEMANDANTE:	YOLANDA TARAZONA ALVAREZ guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333015-2018-00076-01

DEMANDANTE:	FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2018-00341-01

DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2018-00352-01

DEMANDANTE:	JAIME AYALA MARTINEZ guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333012-2018-00370-01

DEMANDANTE:	JIOVANNY MATEUS MARIN guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2018-00408-01

DEMANDANTE:	GABRIEL RAMIREZ MEDINA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2018-00408-01

DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER FLOREZ FORERO guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2018-00413-01

DEMANDANTE:	LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNANDEZ guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2018-00426-01

DEMANDANTE:	JOSE JULIAN LEON MANTILLA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2018-00427-01

DEMANDANTE:	SANDRA JULIANA MARTINEZ TORRES guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2018-00430-01

DEMANDANTE:	DAYAN JANETT VALDIVIESO ECHAVARRIA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2018-00440-01

DEMANDANTE:	MYRIAM SERNA DE HOYOS guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2018-00442-01

DEMANDANTE:	YENY ROCIO QUINTERO JAIMES guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2018-00456-01

DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO OSORIO MENDOZA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2020-00608-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL sistemas@concejobucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 292 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (29. (22 Feb 21) Memorial recurso apelación Dte) contra el fallo calendarado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital-26. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680813333002-2019-00418-01
Demandante	UNIÓN TEMPORAL ESCUELAS DE PUERTO WILCHES consultoriasfunmacor@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
Asunto	APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, en atención a la ausencia de requisitos formales.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de febrero de 2020 el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja se abstuvo de librar mandamiento de pago, manifestando que, por ser un título complejo, se debió allegar la totalidad de los documentos necesarios que acrediten su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y liquidación, tales como:

1. Copias auténticas del Otro Si N° 001/18 de septiembre de 2013 y del N° 002/18 de 2013.
2. Copia auténtica del certificado de registro presupuestal N° 0303100101010.
3. Copia auténtica del acta del comité técnico de obras N° 009 de 2013.

4. Copia autentica de la Resolución 1259 del 30 de diciembre de 2013.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se libere mandamiento ejecutivo de pago teniendo en cuenta que el contrato el estatal junto con su acta de liquidación, por si solos, constituyen título que presta merito ejecutivo, sin que se requieran documentos adicionales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

3. COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA¹ y el numeral 4 del Artículo 321 del CGP² el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

4. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes, surge el siguiente problema jurídico:

¿El contrato estatal junto con su acta de liquidación constituyen título que presta merito ejecutivo, sin que se requieran documentos adicionales para librar mandamiento ejecutivo de pago?

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. (...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

² **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Tesis: Sí en atención a que el legislador estableció un requisito formal para la ejecución de obligaciones contenidas en actos administrativos consistente en allegarse al proceso jurisdiccional la primera copia auténtica del acto y sus adendas de garantías que presta mérito ejecutivo con constancia de su ejecutoria, el cual bajo ninguna circunstancia puede ser obviado por el operador jurídico.

5. CONSIDERACIONES

Frente a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos, el legislador ha establecido unos requisitos formales específicos para su ejecución, al respecto se aprecia:

Ley 1437 Del 2011. Artículo 297. Título Ejecutivo. *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Frente a estos requisitos formales se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en señalando que el **acta de liquidación bilateral presta mérito ejecutivo**, por lo cual el cumplimiento de la obligación contenida en ella se puede obtener mediante la tramitación del correspondiente proceso ejecutivo:

“En efecto, en el acta de liquidación -suscrita por el contratista y el alcalde del municipio de Sincé-, se declara que la total deuda actas más reajustes provisionales” en favor del contratista equivale a \$88’764.870, valor que precisamente éste reclama. Ahora, de tiempo atrás la Sala ha sostenido que los documentos contractuales -como el acta de liquidación bilateral- que reconocen créditos a favor de una u otra parte del contrato, y que cumplen con las exigencias que el Código de Procedimiento Civil establece para los títulos ejecutivos, prestan mérito ejecutivo a través del proceso ejecutivo que regula el mismo código.”³

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil diez (2010), Radicación número: 70001-23-31-000-1996-05714-01(18395), Actor: HORACIO FRANCISCO MENDOZA

Sobre el principio de legalidad aplicado a las actuaciones estatales, resulta necesario aclarar que, frente a la liquidación bilateral suscrita por las partes, tanto el contratista, como la administración, quedan sujetas a su contenido, siempre y cuando no se hayan presentado observaciones o se haya impugnado su validez:

“41. En consecuencia, la jurisprudencia de la Sección ha considerado en forma reiterada que, frente a una liquidación de común acuerdo, las partes quedan sujetas a lo estipulado en ella y que sólo es posible disentir o renegar de su contenido, en la medida en que se impugne su validez con fundamento en alguno de los vicios del consentimiento: error, dolo o fuerza, pues de lo contrario, al suscribir el acta de liquidación bilateral sin observaciones, se torna inocua cualquier reclamación posterior sobre asuntos que fueron objeto del acuerdo liquidatorio.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el acta de liquidación bilateral (sin observaciones) presta mérito ejecutivo, por lo cual el cumplimiento de la obligación contenida en ella se puede obtener mediante la tramitación del correspondiente proceso ejecutivo.

6. CASO EN CONCRETO

Dentro del medio de control Ejecutivo de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por **\$935.977.608** de capital adeudado, más los intereses moratorios desde el día 3 de julio de 2014, hasta la fecha que se haga efectivo el mismo, de igual manera la suma de \$214.019.062,28 por concepto de agencias en derecho, teniendo como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Contrato Estatal de Obra N 0090 del 24 de abril de 2013
2. Acta de inicio fechada 9 de mayo de 2013
3. Acta del recibo final de obras de fecha 23 de diciembre de 2013, **Acta Bilateral de Liquidación del contrato de obra N° 0090 de 2013.** (Archivo 01, Hoja 4, expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive)

MARTINEZ, Demandado: MUNICIPIO DE SINCE -SUCRE-, Referencia: CONTRACTUAL - APELACION SENTENCIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 27001-23-31-000-1995-02484-01(15935), Actor: E.V.S. CONSTRUCCIONES LTDA. Y JAIME LOZANO C., Demandado: MUNICIPIO DE NOVITA, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisando el expediente, se observa que en el acta bilateral de liquidación del contrato de obra N° 0090 de 2013 se estipuló lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto se procederá a reconocer y ordenar el pago de la suma de novecientos treinta y cinco millones novecientos setenta y siete mil seiscientos ocho pesos con cero centavos (\$935.977.608,00), correspondiente al reconocimiento de obras adicionales, actividades e ítem N° Previstos aprobadas y Soportadas en el Acta de Comité de Obra N° 009, (...).” (Archivo 01, Hojas 44-60, expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive)

Por lo anterior, resulta claro que la suma pretendida, coincide con el valor señalado con el acta bilateral de liquidación del contrato de obra N° 0090 de 2013, por la suma de \$935.977.608,00.

En cuanto a la suma solicitada por concepto de agencias en derecho, será decidida en el momento procesal oportuno, es decir en el auto que orden seguir adelante con la ejecución o en la sentencia de excepciones, según el caso.

En tal sentido, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia, revocará el auto apelado de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante la cual se **ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

IV.- RESUELVE

PRIMERO. REVOCASE el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante la cual se **ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, una vez quede EJECUTORIADO este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00005-00

Demandante:

MARTHA NIDIA GALINDO GÓMEZ

marnigal23@hotmail.com

Demandado:

LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto:

RETIRO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante mediante correo de fecha 14 de enero de 2021, archivos 07 y 08 del expediente digitalizado en la plataforma OneDrive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que aún no se había proveído sobre la admisión de la demanda ni se han practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos de ley.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente auto, y archívense las diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2014-00003-00
Medio de control ACCION POPULAR
Demandante NICOLÁS RAMOS HORTUA Y OTROS
luzma0622@hotmail.com

Demandado CDMB, MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS
notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual quedará así:

“PRIMERO.- DECLARAR la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la seguridad y salubridad públicas por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB y el señor CRISTIAN JAVIER RAMOS GARNICA, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN, CORPORACIÓN de AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB y el señor CRISTIAN JAVIER RAMOS GARNICA para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia adopten las medidas administrativas, técnicas y sancionatorias para que suspenda la actividad de elaboración de ladrillo por parte de LADRILLERA BAHONDO S.A.S, hasta tanto se adecue al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia ambiental, contando con la licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosférica por aprovechamiento del material y remoción en masa, captación de aguas y de remoción de material vegetal, y todos los demás que sean requeridos de acuerdo con la normatividad vigente.

TERCERO.- ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB que adelante los estudios necesarios para la identificación de los pasivos ambientales que se han generado en la Finca Castilla por el funcionamiento de la Ladrillera Bahondo, en los que se definan las



medidas restaurativas a adoptar por los particulares responsables de la actividad extractiva para la reparación de la afectación ambiental causada.

CUARTO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN, CORPORACIÓN de AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB crear un Comité Interdisciplinario integrado por sus delegados, la parte accionante y accionada, la Defensoría del Pueblo, para que hagan seguimiento al cumplimiento de esta decisión e informen al Despacho las gestiones adelantadas para materializar los derechos e interés colectivos amparados.

QUINTO.- CONDENAR en costas de primera instancia al MUNICIPIO DE GIRÓN, CORPORACIÓN de AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB y al señor CRISTIÁN JAVIER RAMOS GARNICA, en favor de la parte accionante, las cuales se liquidaran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría de esta Sección, se remita copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, a efectos que esa autoridad judicial, en el marco de sus competencias, determine si en el presente caso se ha tipificado alguna de las conductas punibles descritas en el Título XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” del Código Penal.

SÉPTIMO.- ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- EJECUTORIADA ésta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMITIR** copia de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.”

Ejecutoriada éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2014-00186-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JUAN CAMILO SANTIAGO GUTIERREZ
acostacharly65@hotmail.com
carlosag_2465@hotmail.com
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander del 6 de mayo de 2016, que denegó las pretensiones, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Juan Camilo Santiago Gutiérrez contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.*

*SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, por ser la vencida en la controversia.*

En firme esta decisión archívese el expediente.”

Ejecutoriado éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2014-00732-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARTIN REY SIERRA
carlosjairogarcia@hotmail.com
Demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
ferortega_58@hotmail.com
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin efectos los autos 29 de agosto y 11 de octubre de 2016, mediante los cuales se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, respectivamente.

Segundo: Declarar la falta de competencia funcional de esta corporación. En su lugar, por Secretaría, remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bucaramanga (reparto), para que, en los términos del artículo 138 del CGP, emita la sentencia de primera instancia.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ordena remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bucaramanga (reparto), previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2015-00866-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
jhonf001ster@gmail.com;
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
Demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 22 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.”

Ejecutoriado éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2015-01398-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante RAFAEL RODRIGUEZ MOROS
giovannywww@hotmail.com
Demandado ECOPETROL S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“Primero: **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 8 de junio de 2016, que rechazó por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Rafael Rodríguez Moros contra Ecopetrol S.A.*

*Segundo: **EFFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.*

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Subsección en sesión celebrada en la fecha.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2017-00230-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante ELBA PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMARSE parcialmente la sentencia proferida el 23 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora ELBA PATRICIA RODRÍGUEZ QUIROGA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVÓCASE la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante, de acuerdo con la motivación de este fallo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2017-01092-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante NELLY CONSUELO REYES DE VELASCO
leog5108@hotmail.com
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora NELLY CONSUELO REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa <<SAMAI>>.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2018-00184-02

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante JAVIER ALBERTO GOMEZ DIAZ
camaqui1969@yahoo.es

Demandado NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de agosto de 2020, donde se resolvió: **ACEPTAR** el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2018-00320-01

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante JAIRO ENRIQUE PULIDO PASCAGAZA
contacto@abogadospensionarte.com

Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
nancy.moreno@fiscalia.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se resolvió: **ACEPTAR** *el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.*”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2018-00328-01

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante HARVIN ROMERO GONZÁLEZ
Harvin.romero@fiscalia.gov.co
contacto@abogadospensionarte.com

Demandado NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se resolvió: **ACEPTAR** *el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.*”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2018-00476-01

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante JULIO CÉSAR DÍAZ CASTILLO
aymabogadosespecializados@hotmail.com

Demandado NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 02 de julio de 2020, donde se resolvió: **ACEPTAR** el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2018-00495-01

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante LUZ AMPARO SANTOYO FORERO
Natiyuri_95@hotmail.com

Demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se resolvió: **ACEPTAR** *el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.*”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2018-00794-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA ACEVEDO ROJAS carlosrmarquezvabogado@hotmail.com carlosmasquez59@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dcap@procuraduria.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se resolvió: **ACEPTAR** *el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.*”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00646-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante FELIX ENRIQUE MARIN SALCEDO
oscareabogado@gmail.com

Demandado NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de julio de 2020, donde se resolvió: **ACEPTAR** el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00679-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante JOSÉ ISMAEL ALVARADO
castrortizabogadas@gmail.com

Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
agencia@defensajuridica.gov.co
direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se resolvió: **ACEPTAR** el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado